



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Intervención judicial reciente a través del motivo del
orden público

Autor: Jaime Pérez Gutiérrez
5º E-3 C
Derecho Procesal

Tutor: Elisabet Cueto Santa Eugenia

Madrid
Abril 2023

RESUMEN

La acción de anulación del laudo arbitral constituye un mecanismo para dejar sin efecto un laudo en caso de concurrencia de una serie de motivos tasados en la ley. El arbitraje encuentra en la autonomía de la voluntad uno de sus fundamentales principios. La vulneración del orden público, como motivo de anulación, constituye un caso especialmente comprometido por la naturaleza indeterminada del término. En este trabajo, se pretende profundizar en la institución arbitral y los supuestos en los que cabe anular un laudo. Especialmente, se analizará el caso del orden público y la falta de motivación en el arbitraje, así como ciertas implicaciones de la doctrina comunitaria en la esfera arbitral.

PALABRAS CLAVE: arbitraje, anulación, motivación, orden público.

ABSTRACT

The annulment action of the arbitral award constitutes a mechanism for annulling an award in the event of the concurrence of a series of grounds set out in the law. Arbitration has the autonomy of will as one of its fundamental principles. The violation of public policy, as a ground for annulment, constitutes a particularly compromising case due to the indeterminate nature of the term. The aim of this paper is to examine the institution of arbitration and the cases in which an award can be annulled. In particular, it will analyse the case of public policy and lack of motivation in arbitration, as well as certain implications of the Community doctrine in the arbitration sphere.

KEY WORDS: arbitration, annulment, motivation, public policy.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. ARBITRAJE: PARTE GENERAL	8
2.1 El arbitraje en España	8
2.2 Principios del arbitraje	10
2.3 El laudo arbitral y el concepto de cosa juzgada	13
2.4 Vulneración de la tutela judicial efectiva en el arbitraje.....	14
3. LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL	17
3.2 El fundamento de la acción de anulación.....	17
3.2 Los motivos de anulación del laudo arbitral y su carácter tasado	18
3.2.1 <i>Que el convenio arbitral no existe o no es válido</i>	<i>19</i>
3.2.2 <i>Que no ha sido debidamente notificada la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos</i>	<i>20</i>
3.2.3 <i>Que los árbitros han resuelto cuestiones no sometidas a su decisión</i>	<i>21</i>
3.2.4 <i>Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.....</i>	<i>23</i>
3.2.5 <i>Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje</i>	<i>24</i>
3.2.6 <i>Que el laudo sea contrario al orden público</i>	<i>25</i>
4. EL ORDEN PÚBLICO COMO MOTIVO DE ANULACIÓN DEL LAUDO EN LA ACTUALIDAD: FALTA DE MOTIVACIÓN	27
4.1 Concepto de orden público	27
4.1.1 <i>Orden público en España</i>	<i>27</i>
4.1.2 <i>Orden público internacional</i>	<i>29</i>
4.2 Deber de motivación del laudo	29
4.3 Actividad reciente del Tribunal Constitucional	32

4.4 Actividad reciente de los Tribunales Superiores de Justicia.....	34
5. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL CONTROL DEL LAUDO	37
5.1 Aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	37
5.2 Orden público comunitario	38
5.3 El orden público y el control del laudo desde la perspectiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	39
5.4 Protección del consumidor: nulidad de las cláusulas abusivas.....	41
6. CONCLUSIONES.....	44
7. BIBLIOGRAFÍA.....	47

ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil aprobado por Real Decreto de 14 de julio de 1889
CE	Constitución Española de 1978
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Id.	Obra y páginas citada inmediatamente anterior
Ibid.	Obra citada inmediatamente anterior
Op. cit.	Obra citada
Coord.	Coordinador
pp.	Páginas

1. INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que ofrece a las partes una alternativa distinta al sistema judicial para abordar sus controversias. Así, jurisdicción y arbitraje son dos vías diferentes que pueden ser utilizadas para dirimir un conflicto y que deben convivir en nuestro sistema jurídico, si bien, en ocasiones, se ha producido cierto debate en cuanto a la injerencia de la labor judicial en la arbitral, así como el grado de influencia de una en otra que es admisible.

Una de las principales manifestaciones de dicha interferencia se produce con la acción de anulación, que se trata de un mecanismo para dejar sin efecto un laudo arbitral previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje¹. El artículo 41 de esta ley prevé el ejercicio de esta acción en seis supuestos, siendo estos considerados *numerus clausus*. Por lo tanto, como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, la acción de anulación está limitada a casos concretos que deben de ser interpretados correctamente, sin que sirva para revisar el fondo o se convierta en una segunda instancia, lo que la diferencia de un mecanismo de apelación². En la medida en que la anulación del laudo debe ser valorada por un órgano judicial, en ciertas circunstancias se plantea el debate de si se ha producido una excesiva intromisión por parte de los jueces en materias que las partes han decidido someter a arbitraje.

Con este trabajo se pretende indagar en el conocimiento de la acción de anulación. Para ello, se establece como objetivo entender los casos en los que se puede dar el ejercicio de esta acción, así como profundizar en algunos supuestos más recientes en los que se ha suscitado un debate como consecuencia de la anulación del laudo. En concreto, la vulneración del orden público genera discusiones por el carácter abierto de este motivo. Dentro del orden público, la falta de motivación se presenta como un supuesto controvertido como consecuencia de la posibilidad de que la autoridad judicial justifique la anulación del laudo en que el orden público ha sido menoscabado, valorando previamente los argumentos empleados o el fondo de la cuestión.

¹ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 12 de diciembre de 2003).

² Exposición de Motivos, apartado VIII, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 12 de diciembre de 2003).

Para realizar este estudio, se llevará a cabo una revisión bibliográfica y se consultarán artículos doctrinales. Asimismo, se revisará jurisprudencia que sea relevante para el análisis del asunto en cuestión. En cuanto a la estructura, primeramente, se realizarán ciertas precisiones relativas a la institución arbitral en general. Posteriormente, se desarrollará un estudio de la acción de anulación y los motivos tasados en las que esta puede tener lugar de acuerdo con la ley. Seguidamente, se profundizará en el motivo del orden público y el supuesto de anulación del laudo debido a su falta de motivación. Finalmente, se atenderá a cierta jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca del orden público como motivo de anulación y determinados supuestos que deben ser tenidos en consideración.

2. ARBITRAJE: PARTE GENERAL

2.1 El arbitraje en España

El arbitraje es una forma de resolución de controversias que se ha utilizado desde la antigüedad y que ha evolucionado a lo largo de los años para adaptarse a las necesidades actuales. Precisamente, en las civilizaciones de la antigüedad ya se encontraba presente este mecanismo, si bien es necesario destacar la influencia del Derecho Romano en esta institución. Como consecuencia, en España, el arbitraje tiene sus raíces en la tradición romana, donde se utilizaba como un medio para resolver disputas entre particulares de forma rápida y eficiente³.

La finalidad del arbitraje en España es ofrecer una alternativa al sistema judicial tradicional, permitiendo a las partes involucradas en una controversia resolver sus diferencias de forma privada, mediante el uso de árbitros independientes y especializados en la materia en cuestión. Por lo tanto, una de las características principales del arbitraje es que se trata de un método heterocompositivo de resolución de conflictos, teniendo, así, como uno de sus rasgos esenciales, la terceridad: el conflicto es decidido por una persona que es ajena a las partes. No obstante, la diferencia con el juez es que el poder del árbitro es otorgado por las partes y no adquirido como consecuencia de la organización estatal del sistema judicial⁴.

Conviene mencionar que en la Constitución de 1978 no aparece contenida expresamente la institución del arbitraje. Sin embargo, como se apreciará posteriormente en un breve examen de los principios, esta figura encuentra en la autonomía de la voluntad de las partes un fundamento esencial. Además, presenta una estrecha conexión con la idea de libertad⁵. La regulación del arbitraje en España se halla contenida en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Además, existen numerosas normas internacionales y

³ González-Palenzuela Gallego, M. T., “El arbitraje en el Derecho romano, como medio alternativo y adecuado de resolución de controversias”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n. 38, 2022, pp. 517-544.

⁴ Ledesma Narváez, M., *Jurisdicción y arbitraje*, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2015.

⁵ Agudo Ruiz, A., “Antonio Fernández de Buján, La deuda histórica del arbitraje moderno, Dykinson, Madrid, 2014, 219 páginas”, *Revista internacional del Derecho Romano*, n.14, 2015, pp. 353-403.

convenios que regulan el arbitraje en España, como la Convención de Nueva York sobre la Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958⁶.

Asimismo, mientras que la jurisdicción persigue dos objetivos diversos (que se satisfaga el interés de la sociedad de que se haga justicia y la controversia acaecida entre unas determinadas partes sea resuelta), el arbitraje simplemente pretende solucionar los conflictos producidos entre las partes⁷. Por ello, la regulación establecida en la Ley de Arbitraje de 2003 se ha caracterizado por la búsqueda de la adaptabilidad y flexibilidad propia de la institución arbitral, permitiendo la creación de procedimientos arbitrales específicos para cada caso, y promoviendo la autonomía de las partes. En este sentido, las normas dispositivas destacan por su abundancia, estableciéndose en numerosas ocasiones que será aquello que las partes hayan decidido de conformidad con su autonomía lo que deba seguirse para dirimir la disputa de que se trate, salvo que nada se hubiera pactado⁸.

La ley también establece la posibilidad de recurrir a la figura del árbitro único o al árbitro colegiado, atendiendo a la voluntad de las partes. Además, permite la posibilidad de acudir al arbitraje institucional, en el cual las partes recurren a una institución que se caracteriza por un profundo conocimiento de la materia de que se trate para dirigir el proceso de arbitraje. Precisamente, esta especialización es uno de los rasgos principales que sirven para justificar el arbitraje como institución y mecanismo de resolución de conflictos⁹.

En cuanto al tiempo, la intención es que el laudo arbitral se emita en un periodo más breve que la resolución judicial. La Ley de Arbitraje obliga a emitir el laudo en un plazo de seis meses. En el caso de que esta condición no se vea satisfecha, la consecuencia es que el proceso arbitral debe darse por finalizado, dejando los árbitros de desplegar sus funciones¹⁰.

⁶ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958).

⁷ Ledesma Narváez, M., *Jurisdicción y arbitraje*, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2015, p. 27.

⁸ Colina Garea, R., *El arbitraje en España. Ventajas y desventajas*, Difusión Jurídica, Madrid, 2009, p. 33.

⁹ Ledesma Narváez, M., *op. cit.*, p. 32.

¹⁰ Colina Garea, R., *op. cit.*, p. 31.

2.2 Principios del arbitraje

Uno de los principios fundamentales de la ley es la **autonomía de la voluntad** de las partes. Esto significa que las partes tienen libertad para acordar las reglas y procedimientos que regirán el arbitraje, siempre y cuando estén dentro de los límites establecidos por la ley. En tanto que el arbitraje es opcional, de no estar presente la nota de la autonomía de la voluntad a lo largo de sus procesos, la propia institución se vería desvirtuada. A su vez, la decisión de las partes de someter sus disputas a arbitraje conlleva irremediabilmente la sustitución de la norma aplicable por aquella que rige el arbitraje¹¹. Tenido en cuenta esto, en el arbitraje, el convenio arbitral se convierte en el instrumento principal a través del cual se expresa la autonomía de la voluntad de las partes, tornándose en una limitación para los propios tribunales de justicia en el control que puedan llevar a cabo sobre los laudos emanados en estos procedimientos¹².

Sin embargo, la autonomía de la voluntad no debe entenderse como un principio de carácter absoluto, ya que esta se verá afectada por determinadas limitaciones¹³. Así, estos límites también operan en el ámbito del arbitraje, que no podrá articularse sin considerar las restricciones dispuestas en el ordenamiento. Además, como se viene estableciendo jurisprudencialmente, el laudo arbitral puede ser anulado en determinados supuestos, al margen de cuál hubiese sido la voluntad manifestada por las partes, por ejemplo, si el convenio arbitral fue suscrito en el marco de una relación contractual en la que existía una situación de abuso de una parte sobre la otra. En efecto, la consecuencia de que una de las partes se vea obligada a soportar un arbitraje fruto de dicho presupuesto de hecho, puede acarrear su anulación¹⁴.

Otro principio importante de la ley es la **imparcialidad e independencia del árbitro**. La ley establece que los árbitros deben ser imparciales e independientes en el desempeño de sus funciones, y que deben evitar cualquier conflicto de interés. En cuanto a la

¹¹ Herrera de las Heras, R., “La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación: Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo”, *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. 25, n. 1, 2012, pp. 175-193.

¹² Fernández Pérez, A., *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial*, Bosch, Barcelona, 2017, pp. 23-34.

¹³ Hernández Fraga, K. y Guerra Cosme, D., “El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones”, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa (REJIE Nueva Época)*, n. 6, 2012, pp. 27-46.

¹⁴ Fernández Pérez, A., *op. cit.*, pp. 23-34.

independencia en relación con el arbitraje, una significativa parte de la doctrina entiende la misma como un hecho de naturaleza objetiva que sirve para indicar el nexo o vinculación existente entre las partes de un conflicto y el árbitro encargado de resolver dicho asunto. Por otro lado, la imparcialidad se concibe como un indicador de naturaleza subjetiva que pretende señalar cuál es el estado mental en el que se encuentra el árbitro, siendo lo ideal que no existan o puedan existir preferencias hacia ninguna de las partes en ese asunto concreto¹⁵.

La necesidad de garantizar que estos principios estén presentes a lo largo de todo el proceso arbitral se traduce en la exigencia al árbitro de manifestar todas aquellas vicisitudes que se puedan plantear o que puedan afectar de forma directa o indirecta a su posición en el proceso, configurándose como un mecanismo de prevención. En este sentido, se puede concluir que no se debe configurar una obligación para los árbitros de revelar absolutamente cualquier dato que se les exija o que tenga una remota relación con el asunto a discutir, ya que esto se podría convertir en un instrumento de obstaculización del proceso para aquellos que no estén interesados en su continuación. No obstante, no se debe obviar que este deber de revelar resulta fundamental para garantizar que el proceso arbitral se tramita conforme a los parámetros establecidos por la ley y se lleva a término de forma efectiva¹⁶.

Un principio muy importante a efectos de analizar el propósito que este trabajo persigue es el **principio de separabilidad o autonomía del convenio arbitral**. Así, este principio ayuda a lograr que el arbitraje sea un instrumento eficaz de solución de controversias y que los pactos que nacen de esta institución no se puedan ver afectados arbitrariamente por voluntades externas. El principio de separabilidad del convenio arbitral pretende transmitir que el convenio arbitral se desenvuelve de forma propia e independiente al texto en el que se inserta. De esta manera, el acuerdo de arbitraje va a consistir en una relación jurídica distinta del objeto del contrato que se contiene en el mismo¹⁷.

¹⁵ De Cossío, F., “Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros”, *Jurídica. Anuario*, n. 32, 2002, pp. 459-479.

¹⁶ Estévez Sanz, M. y Muñoz Rojo, R., “La independencia e imparcialidad del árbitro: una visión práctica comparada”, *CIAR Global. Revista de Arbitraje de la Comunidad Iberoamericana*, 2017, pp. 1-29.

¹⁷ Sequeira Pérez, B.I., “El principio de separabilidad de la cláusula arbitral y su alcance jurídico en la interpretación y modificación de los contratos”, *Revista Ciencia Jurídica y Política. Universidad de Nicaragua*, vol.6, n.12, 2020, pp. 28-54.

Precisamente, el artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI¹⁸ sobre Arbitraje Comercial Internacional establece que “*una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato*” y añade que “*la decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrará ipso iure la nulidad de la cláusula compromisoria*”.

De esta forma, queda claro que la autonomía de la voluntad de las partes a la hora de establecer el mecanismo por el que van a resolver sus conflictos, negando así que los mismos sean conocidos por la autoridad judicial, debe primar sobre la concreta relación contractual controvertida, siendo lo primero el fundamento que establece cómo se debe regular la búsqueda de una solución a dicha controversia. Como se puede comprobar, la utilidad de este principio es determinante, ya que la observación de que el contrato en el que se contiene el acuerdo de arbitraje es nulo no es suficiente para tratar de evitar el proceso arbitral previamente convenido¹⁹.

No obstante, como manifiesta Lava Cavassa, uno de los principales problemas que puede plantear este principio es la posibilidad de que una parte se vea obligada a participar en un procedimiento arbitral en el cual no exista ningún contrato que realmente goce de validez. Se añade, además, que este principio se puede traducir en una renuncia del derecho a la tutela, con la gravedad que ello comporta, al ser los árbitros los que deban decidir si el contrato se ajusta a los requisitos establecidos por ley, en lugar de un juez. Esto puede implicar que se emplee para ello un nivel de exigencia menor que aquel establecido por la normal legal²⁰.

La ley también establece **principios de celeridad y eficacia** en el arbitraje. El arbitraje tiene como razón de ser convertirse en proceso rápido y eficiente, para lo cual se establecen plazos y procedimientos por ministerio de la ley. Más concretamente, en cuanto a la eficacia, el convenio arbitral va a ser eficaz al producir un doble efecto. Por un lado, determina que la autoridad encargada para conocer la controversia va a ser un árbitro. Por otro, se materializa el **principio de eficacia negativa del convenio arbitral**,

¹⁸ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985).

¹⁹ Lava Cavassa, C., “La independencia del convenio arbitral y el competence-competence en el arbitraje comercial internacional”, *Themis. Revista de Derecho*, n. 61, 2012, pp. 345-361.

²⁰ Lava Cavassa, C., *ibid.*, pp. 345-361.

ya que el conflicto no va a ser dirimido por un órgano judicial, como habitualmente ocurriría²¹.

2.3 El laudo arbitral y el concepto de cosa juzgada

Una de las características principales del laudo arbitral es su eficacia, que resulta asimilable a la de las sentencias, lo cual se materializa en el empleo de expresiones como “*equivalente jurisdiccional*”, acuñadas por el Tribunal Constitucional²². Como nota destacable, cabe mencionar la voluntad de las partes de obtener una resolución que resuelva sus diferencias y suponga el final de las mismas, produciendo un efecto vinculante. Este es el principal motivo por el que el arbitraje encuentra una significativa conexión con la cosa juzgada²³.

En cuanto al concepto de cosa juzgada, Rubio Garrido manifiesta una de sus consecuencias al afirmar que esta se puede entender como “*el efecto por el que se excluye un proceso ulterior cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que una sentencia firme se produjo*”²⁴. A su vez, conlleva el efecto por el cual el contenido de una resolución judicial adquiere la condición de “*inmutable e inimpugnable*”, desplegando dicho efecto respecto a cualquier litigio que se suscite a partir de entonces y que comparta objeto, causa y partes²⁵. Precisamente, es el artículo 43 de la Ley de Arbitraje el que atribuye los efectos de cosa juzgada al laudo arbitral.

En este sentido, se puede mencionar un asunto concreto en torno al que existe especial discusión: el momento en el cual se considera que el laudo arbitral produce los efectos propios de la cosa juzgada, ya que esta cuestión no viene manifiestamente resuelta por la ley. Como consecuencia, existen dos principales posturas que se han ido adoptando desde diferentes sectores doctrinales. Por un lado, algunos estudiosos opinan que el laudo adquiere la propiedad de la firmeza cuando este es promulgado. Por otro, están los que

²¹ Virgós, M., “El convenio arbitral en el arbitraje internacional”, *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, n. 14, 2006, pp. 13-28.

²² Gascón Inchausti, F., “La notificación del laudo arbitral como requisito para su ejecución forzosa”, *Arbitraje*, vol. 1, n. 1, 2008, pp. 87-114.

²³ Zuleta, E., *El concepto de laudo arbitral*. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2012, p. 1.

²⁴ Rubio Garrido, T., “Cosa juzgada y tutela judicial efectiva”, *Derecho privado y Constitución*, n.16, 2002, pp. 259-392.

²⁵ Landoni Sosa, A., “La cosa juzgada: valor absoluto o relativo”, *Derecho PUCP*, n.56, 2003, pp. 297-360.

argumentan que se puede considerar que un laudo arbitral es firme cuando ya no se puede llevar a cabo la acción de anulación²⁶.

En este punto, cobra importancia la distinción que algunos autores consideran necesaria sostener, al diferenciar entre laudo definitivo y firme, siendo definitivo el que ha sido expedido por el órgano arbitral y respecto de cuyo contenido se ha informado a las partes y ha sido formalizado. En este caso, todavía cabe que la acción de anulación sea ejercitada. Por otra parte, se considera que el laudo es firme cuando, además de cumplir los anteriores requisitos, ha adquirido tal condición por no haber ejercitado la acción de anulación una vez finalizado el plazo. Esto abre las puertas a la institución de la ejecución forzosa²⁷.

Asimismo, algunos autores no han dudado en transmitir que el principio de cosa juzgada, que pretende garantizar la seguridad jurídica, se vulnera especialmente con la introducción de una de las causas tasadas para el ejercicio de la anulación del laudo, esto es, la preservación del orden público²⁸, existiendo en este punto una lucha o conflicto entre dos conceptos diferentes que tratan de garantizar fines jurídicos diversos.

2.4 Vulneración de la tutela judicial efectiva en el arbitraje

La vulneración de la tutela judicial efectiva en el arbitraje se refiere a cuando las garantías procesales esenciales en un proceso arbitral no se cumplen, lo que puede afectar la justicia y la imparcialidad del veredicto. Es importante tener en cuenta que, a diferencia de los tribunales estatales, el arbitraje suele ser un proceso más informal y menos regulado, por lo que resulta esencial comprobar que se respeten los derechos de las partes involucradas y se garantice este derecho en todo momento.

El artículo 24 CE consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, al afirmar que *“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales*

²⁶ Bernardo San José, A., “Principales efectos del laudo arbitral: cosa juzgada y ejecutabilidad”, *Arbitraje*, vol. 1, 2008, pp. 115-138.

²⁷ De la Llana Vicente, M., “El recurso de anulación contra laudo arbitral”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n. 1859, 1999, pp. 3877-3905.

²⁸ Garrido Espa, L., “Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de uno de septiembre de 2009”, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, vol. 2, n. 451, 2010, pp. 546 y 547.

en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.” Por lo tanto, este derecho, como fundamental, abarca el derecho al acceso a la justicia, a obtener un fallo que resuelva el objeto del conflicto, así como el derecho a su ejecución. De esta manera, cobra relevancia el principio de unidad jurisdiccional, que manifiesta un papel de preponderancia de la autoridad judicial en nuestro sistema. Pese a ello, existe conformidad a la hora de afirmar que este precepto no es incompatible con la coexistencia de sistemas también orientados a dirimir conflictos, tales como la mediación o el arbitraje²⁹.

La actividad judicial en el arbitraje, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y evitar la indefensión, se materializa a través de conductas que pueden ser clasificadas como de control (como aquellas relativas al ejercicio de la acción de anulación cuando se dan determinados motivos) y asistenciales (como aquellas relativas a la prueba)³⁰. Asimismo, es necesario que las partes tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos de forma suficiente, para lo que en determinadas ocasiones será necesaria una mínima intervención del poder judicial. Por ello, si bien de acuerdo con la jurisprudencia el arbitraje queda enmarcado dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, no se puede obviar que el poder que ejercen los árbitros es diferente a la de los jueces, ya que la primera se extiende sobre un ámbito más limitado que hace que sea necesario recabar la ayuda de jueces y tribunales para algunas actuaciones. La peculiar naturaleza del arbitraje radica en que se trata de un pacto, pero, aún así, cumple la función jurisdiccional que le es encomendada, puesto que *“da pleno cumplimiento al mandato constitucional del artículo 24 CE, aunque cierre el paso a la jurisdicción ordinaria”*³¹.

Pese a lo anteriormente expuesto, no debemos obviar que en línea con la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, la preferencia por el arbitraje a la hora de dirimir un conflicto supone, de alguna manera, rechazar que sean jueces y tribunales los que decidan la controversia, renunciando al derecho del artículo 24 CE de forma momentánea. Cuando las partes decidan excluir la jurisdicción ordinaria

²⁹ Pérez-Ugena Coromina, M., “Garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en los sistemas principales de resolución de conflictos alternativos: arbitraje y mediación”, *Estudios de Deusto*, vol.62, n.1, 2014, pp. 159-189.

³⁰ Pérez-Ugena Coromina, M., *Ibid.*, pp. 159-189.

³¹ Vieira Jiménez-Ontiveros, E., “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales: arbitraje y derecho a la tutela judicial efectiva”, *Anuario de Derecho civil*, n.2, 2019, pp. 419-446.

y acudir al arbitraje voluntariamente, deberá ejercitarse esa opción de manera “*libre e inequívoca*”³².

³² Schumann Barragán, G., “Sobre la renunciabilidad del derecho a la tutela judicial efectiva a propósito del asunto Mutu y Pechstein c. Suiza”, *Derecho procesal. Retos y transformación*, 2021, pp. 553-564.

3. LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

3.2 El fundamento de la acción de anulación

Como se ha mencionado supra, el arbitraje tiene como uno de sus principios fundamentales el de la autonomía de la voluntad, por lo que se trata de un mecanismo de solución de controversias que no valora especialmente bien la intervención judicial a la hora de dirimir los conflictos que por esta vía se sustancian. Así, la acción de anulación del laudo no tiene por objeto la modificación del contenido del laudo ya que no se refiere al fondo del asunto y se dirige únicamente a ciertos presupuestos³³. A modo de esquematización general, como señala Remón Peñalver, los motivos de anulación pueden ser agrupados en tres escalas destinadas al control de distintos aspectos en los que se encuadra el laudo:

1. *“El control de la existencia y validez del convenio arbitral.*
2. *El control de la regularidad del procedimiento en garantía del derecho de defensa y de los principios de igualdad, audiencia y contradicción.*
3. *El control sobre el fondo, estrictamente limitado a la garantía del orden público”³⁴.*

Como se puede apreciar en esta clasificación, el control sobre el fondo únicamente aparece limitado a comprobar que la decisión recogida en la resolución no vulnera la noción de orden público, y no está diseñado para, arbitraria e injustificadamente, apelar o tratar de anular cualquier decisión contraria a los intereses de alguna de las partes. No obstante, es este motivo de anulación el que plantea mayores problemáticas a la hora de materializarse el control judicial sobre los laudos.

Numerosos autores no dudan en afirmar que la previsión por ley de la actual acción de anulación del laudo no constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva. La razón es que la acción de anulación tiene por objeto garantizar el acceso a los mecanismos de realización de justicia previstos por la ley, sirviendo al fin de impedir que las partes se

³³ Sigüenza López, J., “La acción de anulación de laudos arbitrales: algunas reflexiones sobre este proceso de impugnación y alguno de sus motivos”, *Arbitraje*, 2009, pp. 221-229.

³⁴ Peñalver, J. R., “Sobre la anulación del laudo: el marco general y algunos problemas”, *InDret*, n. 3, 2007, pp. 1-17.

vean totalmente desprovistas de dichos instrumentos o puedan padecer indefensión. Se logra así esquivar una desconexión absoluta entre la jurisdicción y el arbitraje³⁵.

De esta manera, la acción de anulación encuentra un respaldo fundamental en la tutela judicial efectiva y su necesidad de garantía en nuestro sistema jurídico. Sin una acción de anulación prevista en la Ley de Arbitraje, parece que las partes podrían llegar a quedar desprotegidas si no se garantiza el control de los motivos de anulación que quedan tasados en la ley.

Sin embargo, para evitar la configuración de la acción de anulación como un recurso ordinario y la consiguiente vulneración de la autonomía del procedimiento arbitral, la propia Ley de Arbitraje señala en su Exposición de Motivos que *“se evita la expresión de “recurso”, por resultar técnicamente incorrecta”* y que *“los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros”*³⁶. Por consiguiente, la declaración de intenciones del legislador queda patente, que busca lograr la realización de un complejo equilibrio entre la garantía de que las partes vean protegidos y satisfechos sus derechos de defensa, así como su libre voluntad de decidir que las disputas acaecidas entre las mismas sean resueltas en sede de arbitraje.

3.2 Los motivos de anulación del laudo arbitral y su carácter tasado

Los motivos de anulación del laudo arbitral aparecen recogidos en el artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje y tienen un carácter tasado. A modo de aproximación, procede llevar a cabo una breve mención sobre cada una de las causas que justifican ejercitar la acción de anulación.

Como menciona Fernández Rozas, el establecimiento de unas causas tasadas para llevar a cabo la anulación se justifica en la naturaleza rescisoria de la acción de anulación. Como consecuencia, el ejercicio de esta acción no se puede fundamentar en cualquier motivo,

³⁵ Brañas, C. M., “La acción de anulación frente a laudos arbitrales: especial referencia a su tramitación procedimental”, *Foro Nueva época*, n. 3, 2006, pp. 113-157.

³⁶ Exposición de Motivos, apartado VIII, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 12 de diciembre de 2003).

debido a la situación de inseguridad jurídica que este sistema produciría. Así, la ley que regule el arbitraje en cada jurisdicción debe encargarse de establecer las situaciones concretas en que un laudo puede quedar anulado, sin que las partes puedan alegar cualquier circunstancia que ellas estimen oportuno para dejar sin efecto aquello que ha quedado determinado mediante el arbitraje³⁷.

3.2.1 *Que el convenio arbitral no existe o no es válido*

El artículo 41.1. a) de la Ley de Arbitraje se refiere como motivo para interponer la acción de anulación del laudo que este no exista o no sea válido.

En este punto, cobra importancia la definición de convenio arbitral o la acepción que se adopte, para lo cual se puede realizar brevemente una aproximación. En cuanto a las notas fundamentales del convenio arbitral, cabe destacar la vinculación que produce para aquellos que lo suscriben, que además provee a su relación de cierta estabilidad, pues pretende extenderse en un marco temporal. De este modo, estas partes se comprometen a resolver sus conflictos ante la institución de que se trate cuando aquellos acaezcan. Por ende, también es preciso hacer alusión al carácter contractual del convenio arbitral, al cual llegan las partes a través de un acuerdo surgido de la libre voluntad de las mismas. En este sentido, resulta esencial la existencia de consentimiento³⁸.

En cuanto a la redacción del convenio arbitral, este puede tratarse de un documento aislado en el que las partes acuerdan un contenido, pero también puede consistir en una cláusula adicional que se incorpora en el marco de una relación jurídica más amplia. Además, se exige su redacción por escrito, exigencia que ha sufrido diversas interpretaciones, aunque se encuentra presente en mayor o menor medida en los distintos ordenamientos³⁹. Como ya se ha mencionado, lo verdaderamente relevante es que el convenio arbitral se genere fruto de la oferta y aceptación de las partes para que sea válido, por lo que habrá que prestar especial atención a la causa y objeto del acuerdo, así como a la voluntad perseguida por las partes, que deberá quedar patente de forma precisa en el

³⁷ Fernández Rozas, J. C., “Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales”, *Diario La Ley*, n. 8537, 2015., pp. 1-8.

³⁸ Cremades, B., “Consolidación de la autonomía de la voluntad en España: el convenio arbitral”, *Tratado de derecho arbitral. El convenio arbitral*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, vol. 1, 2011, pp. 659-676.

³⁹ Murillo Ávila, A., “Causas de impugnación de laudos arbitrales”, (Tesis doctoral), *Universidad Loyola*, 2022, pp. 25-29.

desarrollo del mismo⁴⁰. Sin embargo, conviene advertir que la Ley de Arbitraje no expresa que las partes deban manifestar su voluntad en el contenido del convenio de forma “*inequívoca*”, como sí hacía la ley predecesora. Esto, a menudo, provocaba que dicha mención se interpretase de manera excesivamente estricta, lo que aumentaba el volumen de interposición de recursos. En consecuencia, esta manifestación ha sido eliminada, si bien la voluntad sigue siendo un elemento importante a tener en cuenta⁴¹.

Más allá, resulta conveniente destacar que la doctrina ha instaurado el principio de *Kompetenz-Kompetenz*, el cual está dirigido a salvaguardar la competencia de los árbitros. Este principio se traduce en que se puede entender que se renuncia implícitamente al ejercicio de la impugnación en aquellos casos en los que no se haya puesto en duda previamente el valor del convenio o su vigencia ante las autoridades arbitrales⁴². Por ello, en la medida en que estas cuestiones no hayan sido objeto de debate hubieren debido de ser planteadas, no cabría que posteriormente fueren alegadas para anular sus efectos.

3.2.2 Que no ha sido debidamente notificada la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos

Con este motivo de anulación se pretende proteger a las partes del padecimiento de indefensión, ante una eventual situación en la que el proceso de notificación no se haya producido de forma adecuada y, como consecuencia, los derechos de las partes se puedan ver menoscabados. Con respecto a la segunda parte de la ecuación que recoge este motivo, se busca cubrir esa posible situación de indefensión en el resto de los supuestos, dejándose abierto el camino a admitir otros escenarios en los que se hayan perjudicado los derechos de las partes de tal forma que sea susceptible de producir una situación de inferioridad o desprotección de las mismas en el desarrollo del procedimiento⁴³.

⁴⁰ Cremades, B., *op.cit.*, pp. 659-676.

⁴¹ Montesinos García, A., “Algunas reflexiones sobre el convenio arbitral”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. 21, 2006, pp. 23-48.

⁴² Iberley, “El convenio arbitral no existente o no válido como causa de anulación del laudo”, 2019. (disponible en <https://www.iberley.es/temas/convenio-arbitral-no-existente-no-valido-causaanulacion-laudo-62968>; última consulta 10/03/2023).

⁴³ Chuquimia Zeballos, M. J., “Anulación del laudo arbitral: motivos”, (Tesis doctoral), *Universidad de Valencia*, 2015, p. 242.

En estos casos, el legislador pretende proteger a las partes frente aquellos casos en los que una de las partes se encuentra en una situación de indefensión ocasionada por uno de los problemas formales enunciados. Por lo tanto, la concurrencia de dicha indefensión es un requisito fundamental para poder alegar esta causa de anulación, debiendo esta haber tenido una influencia significativa en las posibilidades de defensa de aquel que lo alega⁴⁴.

La doctrina del Tribunal Constitucional establece que, para valorar estos supuestos y poder dilucidar si procede la interposición del motivo de anulación, es preciso valorar dos cuestiones. Por un lado, debe ser tenida en consideración la manera o medios a través de los cuales se han llevado a cabo las comunicaciones por el tribunal u órgano de arbitraje. Y, por otro, se debe atender a cuál ha sido la conducta del sujeto interesado en que se llevara a término dicha comunicación. En esta línea, a través de entendimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional se puede extraer que el sujeto que alega este motivo de anulación debe haber padecido un “*perjuicio real y efectivo*” en lo que se refiere a sus posibilidades de articular una adecuada defensa en el proceso y, a su vez, el problema producido por dicho defecto en las comunicaciones debe haber sido motivado por la actividad atribuible al órgano de arbitraje, sea cual fuere su naturaleza⁴⁵.

3.2.3 *Que los árbitros han resuelto cuestiones no sometidas a su decisión*

Este motivo de anulación aparece recogido en el artículo 41.1.c) de la Ley de Arbitraje y está relacionado con el principio de congruencia. Este principio implica que el órgano de arbitraje y sus actuaciones deben de ser coherentes tanto con lo acordado por las partes en el convenio arbitral, como con la actividad de las mismas a lo largo del transcurso del procedimiento. En este sentido, desde un primer momento, las partes se encargan de manifestar a través de sus alegaciones cuáles son los motivos y argumentos que justifican aquello que solicitan en el proceso. Para fundamentar estos hechos, aportan una serie de pruebas y llevan a cabo unas específicas acciones procesales. Pues bien, en virtud del principio de congruencia, el órgano arbitral debe decidir sobre las concretas pretensiones

⁴⁴ Iberley, “Falta de notificación de la designación de árbitro o de actuaciones como causa de anulación del laudo”, 2019 (disponible en: <https://www.iberley.es/temas/falta-notificacion-designacion-arbitro-actuaciones-causa-anulacion-laudo-62969>; última revisión 20/03/2023).

⁴⁵ Ordeñana Gezuraga, I., “En torno a las comunicaciones en el proceso arbitral: sentencia de Audiencia Provincial de Madrid, n. 585/2008, de 29 de octubre de 2008”, *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 2010, pp. 198-208.

y hechos puestos de manifiesto a lo largo del procedimiento por las partes, sin introducir elementos nuevos o que no estén alineados con aquello que haya sido aducido durante el proceso⁴⁶.

No obstante, no debe obviarse cierta doctrina del Tribunal Supremo. En efecto, esta dota de cierta flexibilidad a dicho principio en lo referente a la resolución judicial y a lo pedido por las partes en el proceso. Así, afirma que la relativa flexibilidad del principio de congruencia está aún más presente en el arbitraje, lo cual Santos Vijande justifica en dos matices de la naturaleza del laudo arbitral: la “*búsqueda de la verdad objetiva*” y su “*misión pacificadora*”, que supone una exigencia adicional para llevar a cabo una completa resolución del conflicto y que se refleja, a modo de ejemplo, en la facultad del árbitro de acordar pruebas de oficio⁴⁷.

Además, el artículo 39 de la Ley de Arbitraje prevé que “*previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días*”. De esta manera, las partes pueden solicitar al órgano arbitral la rectificación de aquella extralimitación que haya llevado a cabo dicho órgano en los supuestos en los que el laudo haya tratado cuestiones que no hayan sido objeto de sumisión a arbitraje por las partes o que, simplemente, no puedan ser resueltas utilizando este mecanismo de resolución de conflictos. Precisamente, a juicio de Correa Delcasso, tanto la previsión establecida en el artículo 39 de la Ley de Arbitraje como la doctrina jurisprudencial a priori deberían servir para limitar un significativo número de casos en los que se pretendiera la anulación del laudo invocando este motivo⁴⁸.

⁴⁶ Ordeñana Gezuraga, I., “La incongruencia extra petita en cuanto causa de anulación del laudo arbitral: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 355/2009, de 29 de octubre de 2009”, *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 2011, pp. 189-198.

⁴⁷ Lorca Navarrete, A.M., “La congruencia del laudo arbitral (Ponente: Jesús María Santos Vijande. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de siete de julio de dos mil quince)”, *Ley Procesal*.

⁴⁸ Correa, J.P., “Arbitraje y congruencia”, *La Guard Legal*, 2021 (disponible en <https://laguardlegal.com/media/pages/blog/2022/arbitraje-y-congruencia/3978325299-1644921557/arbitraje-y-congruencia.pdf>; última consulta 31/03/2023).

3.2.4 *Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.*

Este motivo de anulación, recogido en el artículo 41.1.d) de la Ley de Arbitraje, tiene por objeto dos cuestiones distintas: la designación de los árbitros y el procedimiento arbitral, respecto a los cuales se pueden haber producido infracciones de procedimiento de naturaleza diversa. En relación con la designación, es necesario que el árbitro sea imparcial, lo cual se traduce en que las partes hayan ocupado una posición de igualdad a la hora de llevar a cabo su nombramiento. Además, el árbitro tiene que ser capaz para ocupar y ejercitar el cargo que le ha sido encomendado, no estando tampoco afecto a ninguna causa de incompatibilidad⁴⁹.

En caso de que concurren circunstancias que afecten a la imparcialidad e independencia del árbitro, este podrá ser recusado, como establece el artículo 18 de la Ley de Arbitraje que además recoge que, *“si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido en el apartado anterior, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo”*. Por tanto, en caso de que la recusación fuese rechazada, cabría ejercitar la anulación al finalizar el procedimiento, para lo cual cabría alegar la misma causa que aquella aducida para la recusación. No obstante, como es lógico, si el motivo de incompatibilidad es conocido por las partes y estas acuerdan igualmente en el convenio arbitral, no cabrá posteriormente ejercitar la recusación, ni tampoco la ulterior anulación del laudo⁵⁰.

Adicionalmente, existe una diferencia de este motivo respecto el segundo que recoge la Ley de Arbitraje, que es que, en este supuesto, el padecimiento de indefensión no es un requisito para que se puede alegar este motivo de anulación. En cambio, la indefensión sí que aparece como un elemento relevante para poder apreciar la concurrencia del supuesto que aparece contenido en la segunda letra. No obstante, no debe obviarse que estos hechos sí que deben haber producido cierto perjuicio en el transcurso del procedimiento, para lo cual habrá que estar a las circunstancias que caractericen el caso en concreto⁵¹.

⁴⁹ Yáñez Velasco, R., *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

⁵⁰ Yáñez Velasco, R., *ibid.*

⁵¹ Grande, T. P., “El laudo arbitral en el sistema jurídico español: anulación, revisión y ejecución”, (Tesis doctoral), *Universidad Autónoma de Madrid*, pp. 130-131.

En cuanto al procedimiento arbitral, conviene anotar que en este rige, como en toda la institución arbitral en general, el principio de autonomía de voluntad, por lo que “*las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones*” y será a falta de acuerdo cuando “*los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado*” (artículo 25 Ley de Arbitraje). Así, en la medida en que se contravenga lo dispuesto en el convenio o lo establecido por los árbitros respecto del procedimiento, se podrá dar una infracción que incentive el ejercicio de la acción de anulación, si bien, siguiendo el criterio de Chumiquia Zeballos, para ello es necesario que la infracción revista cierta entidad. La razón es que cabe que se produzcan determinadas circunstancias en concreto que hagan que alguna estipulación pueda ser infringida, no habiendo lugar por ello a la interposición de la acción de anulación, lo cual deberá ser examinado caso por caso⁵².

3.2.5 Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

Para tratar este motivo de anulación del laudo, es preciso detenerse en el artículo 2 de la Ley de Arbitraje, en el que se establecen aquellas materias que pueden ser objeto de arbitraje. El criterio sobre el que se establece el fundamento de esta regulación es el de libre disposición, que determina que podrán ser objeto de arbitraje aquellas cuestiones cuyo objeto sea disponible. Asimismo, cabe mencionar otro criterio que rige el arbitraje en el ámbito internacional. Este principio establece que el tratamiento que debe recibir un Estado en el procedimiento arbitral debe ser similar al que recibiría un individuo que actúe como parte. Como consecuencia, en materia de arbitraje internacional, el Estado no tiene la posibilidad de aprovechar las posibles ventajas o privilegios que el ordenamiento jurídico le otorga como consecuencia de su condición⁵³.

En un principio, se presume que el derecho es disponible y, por lo tanto, puede ser objeto de arbitraje. El artículo 6.2 del Código Civil se refiere a los derechos renunciables, estableciendo que la renuncia de derechos se ajusta a la ley siempre que no se perjudique

⁵² Chuquimia Zeballos, M. J., *op. cit.*, pp. 242 y ss.

⁵³ Vázquez Albert, D. y Tusquets Trías de Bes, F. (coord.), *El arbitraje: nueva regulación y práctica arbitral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 85-119.

dos elementos: el orden público y los derechos de terceros. En este sentido, se conforma un concepto amplio de lo que es renunciable y, por lo tanto, disponible, que conviene que sea delimitado. La ley, jurisprudencia y doctrina han ido concretando diferentes materias o determinadas cuestiones de las mismas en las que no puede recaer el arbitraje por no ser consideradas de libre disposición, entre las que se encuentran las materias penales, estado civil de las personas, propiedad industrial o cuestiones en las que es precisa la intervención del Ministerio Fiscal, entre otros⁵⁴.

3.2.6 *Que el laudo sea contrario al orden público*

Este motivo de anulación resulta especialmente importante debido al carácter, a priori, abierto de dicha noción. En efecto, su carácter “*fluctuante y complejo*”⁵⁵ hace que se trate de un concepto especialmente controvertido y cuya delimitación resulta fundamental, en aras de evitar que se produzca una apelación abusiva a este motivo.

Por ello, el concepto de orden merece ser objeto de una breve aproximación, especialmente debido a la relevancia que ha manifestado tener esta causa de anulación a la hora de dar lugar a la generación de litigios, así como el importante papel que ocupa dicha noción a lo largo de todo el ordenamiento jurídico. Este concepto se ha articulado tradicionalmente como un elemento restringente de la autonomía de la voluntad individual, así como un ingrediente cuya interpretación y aplicación descansa en manos de la autoridad judicial. Se trata de un término de naturaleza jurídica, diferenciado de otros conceptos como el de ley imperativa, buenas costumbres o principio general del derecho, en el que pueden ser identificados una serie de caracteres: juridicidad, objetividad, reflejo de la realidad social, excepcionalidad y dinamicidad⁵⁶.

Mediante la introducción del límite del orden público en la institución arbitral se configura el mencionado límite a la autonomía de la voluntad. En cuanto a la justificación para articular dicho límite, la respuesta es clara: garantizar que esta libertad no se ejercita de forma tal que se pueda producir una situación de indefensión para una de las partes o

⁵⁴ Cremades Sanz-Pastor, J.A., *El arbitraje de derecho privado en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

⁵⁵ González de Cossío, F., “Orden público y arbitrabilidad: dúo-dinámico del arbitraje”, *Revista Auctoritas Prudentium*, n. 1, 2008, pp. 1-21.

⁵⁶ Acedo Penco, Á., “El orden público actual como límite a la autonomía de la voluntad en la doctrina y la jurisprudencia.”, *-15 Ann. Fac. Der. U. Extremadura*, vol. 14, 1996, pp. 323-391

que la actuación de los árbitros pueda devenir abusiva. Entonces, el juez se convierte en defensor último del orden público a través del motivo de anulación establecido en el artículo 41.1.f) de la Ley de Arbitraje que, debido a su amplitud y carácter indeterminado, ha generado acalorados debates en sede judicial⁵⁷. Precisamente por esto, es necesario que este motivo no se convierta en una herramienta disponible para impugnar cualquier resolución insatisfactoria para una de las partes a través de una interpretación excesivamente extensiva del mismo. En el siguiente capítulo, se estudiará más detalladamente este motivo y sus implicaciones actuales en sede de arbitraje.

⁵⁷ Vélez Fraga, M. y Gómez-Iglesias Rosón, L., “La anulación de laudos arbitrales por vulneración del orden público en las recientes resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 43, 2016, pp. 85-89.

4. EL ORDEN PÚBLICO COMO MOTIVO DE ANULACIÓN DEL LAUDO EN LA ACTUALIDAD: FALTA DE MOTIVACIÓN

4.1 Concepto de orden público

Actualmente, una de las principales causas que conlleva la emisión de sentencias estimatorias de la anulación del laudo arbitral en España es aquella contenida en la letra f) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje: la contrariedad del laudo al orden público. Así, tal y como manifiesta el informe elaborado por los árbitros González-Soria, acerca de la intervención jurisdiccional en el arbitraje en España durante el primer semestre de 2022, más del sesenta por ciento de las sentencias estimatorias de la acción de nulidad emitidas por los Tribunales Superiores de Justicia se fundamentaron en ese preciso motivo, lo cual, a juicio de dichos juristas, se debe a la utilización del supuesto de la letra f) como un “cajón de sastre”⁵⁸.

La relevancia que adquiere este motivo hace que sea necesario delimitar el concepto de orden público apropiadamente, de manera que exista una adecuada seguridad jurídica. Asimismo, resulta preciso conocer los casos recientes en los que nuestros tribunales están decidiendo dejar sin efecto un laudo arbitral en virtud de este motivo, llevando a cabo, de este modo, una restricción de la autonomía de la voluntad, principio fundamental en la institución arbitral. En este sentido, primeramente, se procede a realizar una breve aproximación a las nociones de orden público interno e internacional.

4.1.1 Orden público en España

En primer lugar, resulta de utilidad plantear la diferencia entre aquellos que consideran la noción de orden público desde un punto de vista normativo frente aquellos otros que la observan desde una visión puramente conceptual. Los primeros afirman que contrariar una norma de orden público constituye un acto igual o similar a vulnerar una norma imperativa o prohibitiva. Por ende, su parecido con este tipo de normas sería elevado. Los segundos plantean la idea de que el orden público, debido a su naturaleza conceptual, está destinado a corregir supuestos que no son predecibles dentro del ordenamiento, por lo

⁵⁸ González-Soria, J. y González-Soria, J., “Informe del primer semestre de 2022. La intervención jurisdiccional en el arbitraje en España”, *González-Soria Árbitros*, 2022 (disponible en: <https://drive.google.com/file/d/12sMZW4xE6h0o8H2GEkHISWHAZCJ-qpNV/view?usp=sharing>; última consulta 30/03/2023).

que su contravención supone un acto de nulidad que, pese a no encontrarse expresamente tipificado, es directamente opuesto al interés general. No se trata, en este sentido, de un acto de transgresión estricta de un precepto concreto⁵⁹.

Como ha sido expuesto, el orden público habitualmente opera como una cláusula que pretende establecer un límite al ejercicio de determinados derechos. En nuestro ordenamiento, uno de los principales supuestos en los que opera la excepción del orden público se halla en el artículo 1.255 del Código Civil, si bien las menciones a este concepto se contienen en un significativo número de artículos. Además, como se puede deducir a través de la lectura e interpretación de dichos preceptos, el orden público no se articula como una mera regla que haya de ser aplicada directamente en los supuestos de hecho en que se contiene, sino que este actúa como un verdadero principio. La consecuencia que se extrae de esta particular forma de configuración es que este principio debe ser ponderado en el caso concreto de que se trate, con la finalidad de poder apreciar si el ejercicio de la libertad de las partes debe prevalecer sobre el resto de los principios fundamentales del ordenamiento que puedan entrar en contraposición con dicho ejercicio y que se encuentran comprendidos, aún de forma indirecta, dentro de la noción de orden público⁶⁰.

Asimismo, cabe realizar una distinción entre las principales acepciones del concepto de orden público en el ordenamiento jurídico español, en función de si este se enmarca en el derecho privado o en un ámbito público. En este segundo caso, el orden público ha sido entendido como una “*situación de paz*” en lo relativo a la convivencia o participación conjunta de los individuos y entidades que conforman el estado o nación. Por otro lado, dentro de la esfera privada, se ha asumido una acepción del orden público que refleja un conglomerado de “*principios y valores inderogables*” que deben ser respetados por los ciudadanos dentro un estado de derecho⁶¹.

⁵⁹ Betancourt, J.C., "Libertad de Contratación, Orden Público y sus Repercusiones en el Marco de la Arbitrabilidad", *InDret*, vol. 2, 2012, pp. 1-31.

⁶⁰ Atienza, M., "Un supuesto enigma jurídico: el orden público" en *Conceptos multidimensionales del derecho*, Reus SA, 2020.

⁶¹ Álvarez Ortega, M., "Orden público: unidad axiológica, espacio europeo." *Anuario de derecho europeo*, n. 3, 2003, pp. 15-45.

4.1.2 Orden público internacional

En cuanto al orden público internacional en el ámbito del arbitraje, se puede afirmar que este concepto se configura nuevamente como un factor limitante que debe ser apreciado a la hora de verificar la validez del convenio. En concreto, esta noción encuentra especial correlación con dos valores en sede de arbitraje internacional, los cuales son las ideas de moralidad y justicia, que actúan como principios esenciales que deben ser observados y valorados en aras de constatar si se ha producido una transgresión manifiesta de estos dos principios en el estado de que se trate⁶².

Más allá, algunos autores plantean una distinción entre dos posibles visiones del concepto de orden público en el ámbito internacional. Por un lado, la primera se corresponde con un concepto que abre la puerta al ejercicio de una profunda labor de inspección o revisión de los laudos. Parece, sin embargo, que la principal inclinación jurisprudencial se ha posicionado en torno al segundo planteamiento. Esta posición se basa en una mayor aproximación al principio de mínima intervención judicial, de forma que la invocación del orden público para controlar la labor arbitral deba circunscribirse a supuestos mucho más limitados o concretos, y no identificando su noción con la de “*ley imperativa*”⁶³. Desde la primera perspectiva, el orden público se percibe como un principio que debe ser respetado de forma ciertamente estricta y, sin lugar a duda, se posibilita que la figura de la anulación adquiera una mayor presencia en cuanto al número de procesos que puedan ser invocados en atención a la misma. Por esta razón, parece adecuado garantizar el control de los valores y principios esenciales que conforman la idea de orden público, sin que el mismo constriña excesivamente el producto de la labor arbitral.

4.2 Deber de motivación del laudo

Un significativo porcentaje de las sentencias estimatorias de la acción de anulación de laudo arbitral por infracción del artículo 41.1.f) de la Ley de Arbitraje son dictadas aduciendo una defectuosa o insuficiente motivación del laudo. Por ello, conviene realizar

⁶² Roldán Pardo, J.F., “El estado del arte del concepto de orden público internacional en el ámbito del derecho internacional privado y el arbitraje internacional”, *Revista de Derecho Privado*, n. 44, 2010, pp. 1-30.

⁶³ Zappalá, F., “Auténtico orden público internacional desde la óptica del arbitraje internacional”, *Revista de Derecho Público*, n. 34, 2015, pp. 1-25.

ciertas precisiones acerca del requisito de motivar la resolución contenida en el laudo arbitral.

Como fundamento de la motivación que se exige a la hora de emitir un laudo en primer lugar se establece la búsqueda de una justificación a través de la cual las partes puedan ser conocedoras de los argumentos que han provocado la decisión del árbitro. Como se ha matizado por algunos autores⁶⁴, la argumentación aportada por el árbitro no debe estar orientada a que las partes sean convencidas de la decisión que este haya tomado, sino que las razones manifestadas tienen como principal finalidad exteriorizar el fundamento objetivo y razonable en el que las mismas se han basado.

En cuanto al deber de motivación en el ordenamiento jurídico español, este se haya contenido en el artículo 37.4 de la Ley de Arbitraje, que establece que “*el laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos en las partes conforme al artículo anterior*”. De esta forma, se establece la exigencia de motivación del laudo, que ya no es una opción para las partes, sino que se torna en ley imperativa, con la excepción del artículo 36, que se refiere al supuesto de un laudo dictado por acuerdo de las partes. Una de las consecuencias de este cambio legislativo es que se otorga a los órganos judiciales un argumento adicional para justificar ciertas extralimitaciones en la revisión de los laudos recaídos en sede arbitral y provoca que se puedan exigir los mismos requisitos de motivación a los laudos que a las sentencias judiciales⁶⁵.

Algunos autores critican que mediante la alusión a la noción de orden público se abre peligrosamente la puerta a la excesiva intervención en el control del laudo, especialmente cuando los tribunales se detienen en el estudio de si un laudo ha sido motivado de forma adecuada, así como en cuestiones como valoración de la prueba. En esta línea, se afirma que si bien “*el laudo deberá ser siempre motivado*”, conforme a lo establecido por la Ley de Arbitraje, esta norma no recoge expresamente los concretos requisitos que deban ser satisfechos para que se entienda que el esfuerzo por motivar la resolución ha sido

⁶⁴ Taboada Mier, J. C., “¡CUIDADO! No todo lo que brilla es oro. La debida motivación en los laudos arbitrales y el recurso de anulación en sede judicial”, *Derecho & Sociedad*, n. 48, 2017, pp. 333-346.

⁶⁵ Canals Vaquer, R., “La falta de motivación del laudo como motivo de su impugnación por infracción del orden público”, *Arbitraje*, vol. 11, n. 2, 2018, pp. 547-554.

“suficiente”, ya que esto es una cuestión propia de la voluntad de las partes, que no debe quedar dentro de la noción de orden público⁶⁶. En esta línea, una de las principales críticas desde una parte de la doctrina viene referida al establecimiento de un paralelismo o semejanza entre el arbitraje y la jurisdicción, en parte representada por la expresión de “*equivalente jurisdiccional*” acuñada por el Tribunal Constitucional. Esta expresión transmite, de alguna manera, una equiparación entre estos dos mecanismos de resolución de conflictos que puede ser percibida como errónea puesto que, pese a que presentan similitudes (fundamentalmente, en cuanto a que ambas figuras producen efectos de cosa juzgada), sus diferencias y matices también son significativos (a modo de ejemplo, en lo relativo a su ejecución)⁶⁷.

Por todo esto, si bien resulta fundamental respetar lo establecido por la legislación en cuanto al deber de motivación, también es necesario modular y adecuar esta exigencia a las concretas características de la institución arbitral. En este punto, resulta interesante la distinción planteada entre “*motivación errónea o motivación inexistente*”⁶⁸. Así, por un lado, es esencial garantizar el derecho de defensa de las partes a través de la emisión de laudos debidamente motivados, de tal manera que los argumentos expresados no sean absurdos o no se ajusten a la cuestión discutida con motivo del conflicto. No obstante, en la medida en que se garantice la existencia de unas razones ajustadas o razonables, no parece preciso entrar a valorar si los motivos aportados son acertados o erróneos, puesto que se corre el riesgo de llevar a cabo una revisión del fondo. Así, para que verdaderamente se produzca una vulneración del orden público, se plantea la necesidad de que la falta de motivación conlleve, de alguna forma, un perjuicio para el derecho de defensa de alguna de las partes⁶⁹.

⁶⁶ Cremades, B., “El arbitraje, ¿equivalente jurisdiccional?” en *El arbitraje y la buena administración de la justicia. Libro conmemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

⁶⁷ Ruíz Risueño, F., “Arbitraje y función jurisdiccional”, *Arbitraje*, vol. 12, n. 1, 2019, pp. 109-134.

⁶⁸ Sánchez Lorenzo, S., “Un análisis comparado de la motivación del laudo en el arbitraje comercial internacional”, *Arbitraje*, vol. 11, n. 3, 2018, pp. 659-701.

⁶⁹ Sánchez Lorenzo, S., *ibid.*, pp. 659-701.

4.3 Actividad reciente del Tribunal Constitucional

En aras de entender la cuestión de la motivación del laudo arbitral en la actualidad y su relación con el orden público, conviene citar algún caso más reciente en el que ha devenido la acción de anulación fundamentándose en este motivo.

En este sentido, en relación con el Tribunal Constitucional, primero conviene detenerse en la **Sentencia 79/2022, de 27 de junio**⁷⁰. En este caso, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre una sentencia emanada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la que se determina la nulidad de un laudo dictado por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje de Madrid como consecuencia de la infracción del artículo 41.1.f) de la Ley de Arbitraje. En esta última sentencia, la empresa Acuamed fundamenta su posición argumentando la existencia de prejudicialidad penal suspensiva, cuestión que fue resuelta por el tribunal arbitral, que expresó la no concurrencia de los requisitos correspondientes para poder apreciar dicha prejudicialidad. No obstante, ante dicha resolución, Acuamed solicitó la anulación del laudo, basando dicha pretensión en la vulneración del orden público, como consecuencia de la existencia de cuestiones penales que estaban siendo conocidas por otro órgano judicial, pudiendo estas tener una influencia o conexión determinante con el arbitraje en cuestión.

Por su parte, la recurrente en amparo considera que se ha llevado a cabo una interpretación desvirtuada y desnaturalizada del concepto de orden público, lo cual ha conducido a la desacertada anulación del laudo. Además, se critica que, si bien el deber de motivación se establece como una exigencia por la ley a la hora de dictar un laudo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia no se ha basado en la ausencia de motivación para justificar la anulación del laudo, sino en una “*motivación errónea*”, lo cual no es compatible con el principio de autonomía de voluntad que opera dentro de la institución arbitral, ni con la improcedencia de llevar a cabo un análisis o reconsideración del fondo. También, se critica el hecho de que la autoridad judicial realizase una nueva valoración de la prueba, ya que esta se practicó por parte de la institución de arbitraje, basándose en ella para

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, núm. 79/2022 de 27 de junio (ES:TC:2022:79).

desarrollar una decisión razonable. Por tanto, considera que ha padecido un atentado contra su derecho de tutela judicial efectiva.

En este caso, el Tribunal Constitucional se pronuncia en favor de la parte recurrente, ya que estima que no ha existido una ausencia de motivación de la decisión por parte de la institución arbitral al no considerar la prejudicialidad penal que sea óbice para vulnerar el orden público. Así, considera que el órgano judicial critica la valoración de las pruebas practicadas y la concreta motivación llevada a cabo en el laudo, lo cual no puede ser motivo de anulación en base al criterio del artículo 41.1.f). Además, reitera el hecho de que la acción de anulación “*no permite una revisión del fondo*” y se cita nuevamente el principio de mínima intervención por parte de la esfera judicial en el control de los laudos. Más allá, el alto tribunal critica la amplitud del concepto de orden público manejado desde el Tribunal Superior de Justicia, así como la omisión del principio de autonomía de la voluntad, habiendo realizado un uso excesivo del supuesto de hecho que propone el mecanismo de la acción de anulación.

Adicionalmente, merece ser destacada otro pronunciamiento del Tribunal Constitucional en relación con esta misma cuestión en 2022. Se trata de la **Sentencia 50/2022, de 4 de abril de 2022**⁷¹. Este se trata de un supuesto con significativa similitud al que acaba de ser analizado, en el que se anula un laudo arbitral por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid debido a la invocación de la infracción que contiene el artículo 41.1.f). También, se trata de un caso en el que se debate en sede de arbitraje la existencia de una prejudicialidad penal, que el tribunal arbitral no considera en base a que la imposibilidad de existencia de una conexión entre los procedimientos que se traduzca en una “*influencia decisiva del proceso penal en el presente arbitraje*”, argumentando su decisión. La decisión del Tribunal Constitucional ha sido otra vez la de estimar el recurso en contra de la anulación del laudo. Para ello, ha vuelto a sustentar su decisión en los motivos expresados anteriormente. Así, menciona que la función de llevar a cabo una aplicación del derecho le corresponde al órgano de arbitraje en la medida en que las partes han decidido someter la resolución de sus conflictos a dicha institución, no pudiendo ser, por tanto, desplazado por la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. Más, allá el

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, núm. 50/2022 de 4 de abril (ES:TC:2022:50)

Tribunal Constitucional considera que, en lugar de constatar la existencia o no de motivación de su decisión, el órgano judicial sustituye “*la motivación del laudo por la suya propia*”, empleando para ello una distinta valoración de la prueba. Esto se traduce en una labor de revisión del fondo y un empleo muy extensivo de la noción de orden público.

4.4 Actividad reciente de los Tribunales Superiores de Justicia

Como ha sido mencionado a lo largo del trabajo, algunos autores han manifestado su descontento con la amplitud del concepto de orden público que han sostenido en ocasiones los órganos de dicha jurisdicción⁷². Así, no son pocas las críticas que se han emitido en atención al razonamiento empleado en algunas resoluciones de estos tribunales para anular laudos arbitrales dictados, llegando a calificar alguna de estas decisiones de “*arbitrarias*” y solicitando el respeto de la doctrina sentada en España acerca de estas cuestiones a través, por ejemplo, de una segunda instancia que revise las resoluciones emanadas de los Tribunales Superiores de Justicia en relación con la acción de anulación del artículo 41 de la Ley de Arbitraje⁷³.

En este sentido, conviene detenerse en algún asunto relacionado con lo aquí expuesto, con el objetivo de entender algunas de las recientes posturas que han sido propuestas recientemente desde esta instancia. Así, un caso reciente de estimación parcial de la nulidad solicitada por una de las partes es el de la **Sentencia 19/2022, de 7 de abril de 2022**⁷⁴, por parte del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona. En este supuesto, dicho órgano judicial reitera la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, haciendo referencia, entre otras cuestiones, a que el laudo produce efectos de cosa juzgada y que el examen que procede con motivo de la acción de anulación propuesta se debe limitar a un juicio externo sobre el convenio, principios esenciales del proceso y derecho y libertades fundamentales, no tratándose de un análisis de la vulneración o no del derecho material

⁷² Vélez Fraga, M. y Gómez-Iglesias Rosón, L., “La anulación de laudos arbitrales por vulneración del orden público en las recientes resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 43, 2016, pp. 85-89.

⁷³ Fröhlingdorf, J., “Anulación de un laudo arbitral por infracción del orden público al no motivarse de forma suficiente la decisión: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Civil y Penal...”, *Arbitraje*, vol. 11, n. 1, 2018, pp. 219-225.

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona, Sala de lo Civil y Penal, nº 19/2022 de 7 de abril (Cendoj 08019310012022100016)

que haya podido acaecer en el caso concreto. En cuanto a la voluntad de una de las partes, esta solicita la anulación del laudo debido a una conculcación del orden público, fruto de una “*motivación irracional, arbitraria y aparente*” seguida por el árbitro en relación con diferentes pretensiones. En este caso, el Tribunal Superior de Justicia de Barcelona desestima varias de las nulidades alegadas en relación con diversas resoluciones separadas en el laudo, si bien sí que estima la nulidad de las resoluciones segunda y cuarta, que hacen referencia a los gastos del expediente arbitral. La estimación de dicha pretensión se articula en torno a la consideración de los razonamientos seguidos por el tribunal como arbitrarios, al disponer los pactos establecidos por las partes en relación con las costas los criterios a seguir en ese caso y, por el contrario, ser estos ignorados, pero no invalidados por el árbitro, que decide optar por un criterio distinto. De esta manera, se califican como contradictorios los razonamientos seguidos por el árbitro y, por ende, como arbitrarios.

También, se puede hacer referencia a la **Sentencia 23/2021, de 15 de noviembre de 2021**⁷⁵, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada). En este caso, uno de los motivos que es aducido por una de las partes para lograr la nulidad del laudo es haber incurrido en una ausencia de motivación de carácter total, en relación con la excepción de caducidad de la acción de nulidad del contrato interpuesta. La cuestión controvertida se trata de que una de las razones que se aportan para determinar la desestimación de dicha excepción es que concurrió intimidación, lo cual, a juicio del tribunal, no se puede considerar como un argumento orientado a motivar la estimación o desestimación de la excepción de caducidad. En consecuencia, se argumenta que la contestación a este asunto no ha sido motivada y, por su relevancia en el proceso, se concluye que el laudo adolece de falta de motivación. Asimismo, el tribunal justifica que este déficit de motivación pueda acarrear la nulidad del laudo en que los motivos en los que se pretenda fundar la ineficacia del negocio jurídico deben recibir una contestación justificada y autónoma, precisamente, porque existe una relación de dependencia entre las declaraciones emitidas como parte del contenido del laudo, lo cual implica que se podrían ver afectados en caso de que se determinase su ineficacia. No obstante, en el pronunciamiento se matiza que el motivo

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Civil y Penal, nº 23/2021 de 15 de noviembre (Cendoj 18087310012021100042).

para anular el laudo no se trata de las razones para determinar si procede admitir o no la excepción de caducidad o las posibles implicaciones de la ineficacia en el conjunto del contrato. En efecto, se justifica su anulación en el hecho de no haber motivado suficientemente la resolución, al haber quedado uno de los aspectos carente de dicha justificación.

5. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL CONTROL DEL LAUDO

5.1 Aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

En la medida que España forma parte de la Unión Europea, las normas europeas y la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea deben ser observadas y aplicadas por los tribunales españoles.

De esta manera, conviene determinar cuándo se considera que un arbitraje queda dentro del “ámbito europeo” y, por lo tanto, le son de aplicación todas estas cuestiones. Siguiendo las precisiones de Gómez Jene, el criterio fundamental a tomar en consideración es de carácter espacial, esto es, resulta preciso examinar en qué Estado se encuentra la sede del arbitraje puesto que, en la medida de que se trate de un Estado miembro, le será de apelación la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siempre que al fondo de la cuestión le sea aplicable el Derecho de la Unión Europea. Asimismo, debido a la naturaleza de la norma europea, esta goza de una posición de especial relevancia dentro del ordenamiento, por lo que deberá prevalecer frente a otras normas que también pudieran ser consideradas⁷⁶.

Como consecuencia, los tribunales nacionales se encuentran vinculados por las disposiciones europeas, siendo los encargados de promover y hacer efectivo su cumplimiento en atención a su condición de Estados miembros. Así, el Derecho de la Unión Europea genera un conjunto de derechos y obligaciones para todos los agentes que forman parte de su ámbito de aplicación⁷⁷. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha emitido jurisprudencia en relación con conceptos como el orden público y su impacto en el terreno del arbitraje⁷⁸. También, fruto de una voluntad de proporcionar una especial protección a colectivos respecto de los cuales se presupone una cierta desigualdad en ciertos ámbitos, como el de los consumidores y las cláusulas abusivas, se han elaborado normas e interpretaciones que vinculan a los tribunales

⁷⁶ Gómez Jene, M., “Arbitraje europeo: una crítica a la sentencia del Tribunal Constitucional 65/2021, de 15 de marzo”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 13, n. 2, 2021, pp. 745-753.

⁷⁷ Signes de Mesa, J. I., “El Tribunal de Justicia de la UE y la protección de los consumidores como colectivo vulnerable”, *OTROSÍ.: Revista del Colegio de Abogados de Madrid*, n. 8, 2021, pp. 56-57.

⁷⁸ Álvarez González, S., y La Ley, D., “Arbitraje comercial internacional, orden público y Derecho comunitario de la competencia”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n. 5, 1999, pp. 1893-1898.

españoles y que generan nuevas implicaciones en lo relativo al control de laudos arbitrales.

5.2 Orden público comunitario

Además de las nociones de orden público mencionadas anteriormente, es posible hacer referencia a un concepto de orden público propio de las zonas que integran el marco comunitario, que como consecuencia comparten una serie de valores fundamentales. Precisamente, las normas del Derecho de la Unión Europea gozan de fuerza vinculante para los Estados miembros, por lo que también se ha planteado que ciertas nociones, como la de orden público, puedan ser delimitadas desde el apartado internacional, y no siempre por normas de configuración nacional o local. En esta línea, y en la medida que el derecho nacional se encuentra subordinado al derecho comunitario para los Estados que integran la Unión Europea, parece que la noción de orden público nacional pueda ir perdiendo fuerza, en favor de un orden público europeo o comunitario. Precisamente, algunas normas que aparecen a lo largo del Derecho de la Unión Europea, las cuales se consideran que se refieren a bienes que deben ser objeto una mínima protección, se han sido poniendo de manifiesto en diversos casos resueltos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, lo que va configurando un concepto de orden público en este ámbito que debe ser respetado⁷⁹.

Como muestra de ello, cabe destacar el concepto de orden público económico como motivo que puede dar lugar a la anulación del laudo. Como Santos Vijande manifiesta, se trata de una noción que cobra relevancia en virtud del Derecho de la Unión Europea, que abarca un conjunto de *“reglas básicas y principios irrenunciables de contratación en supuestos de especial gravedad o singularmente necesitados de protección”*. No obstante, también se destaca la necesidad de configurar esta causa de anulación como un recurso excepcional, de manera que no sea posible sustituir esquivar injustificadamente la resolución arbitral y, por ende, desnaturalizar el arbitraje y la acción de anulación⁸⁰.

⁷⁹ Moreno Rodríguez, J. A., “Orden público y arbitraje: Algunos llamativos pronunciamientos recientes en Europa y el MERCOSUR”, *Lima Arbitration*, n. 2, pp. 63-104.

⁸⁰ Lorca Navarrete, A. M., A la búsqueda de la anulación del laudo arbitral por vulneración del orden público económico. *Diario La Ley*, n. 8615, 2015.

5.3 El orden público y el control del laudo desde la perspectiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

A la hora de analizar la labor de control judicial sobre el laudo arbitral que deben llevar a cabo los tribunales, resulta preciso realizar ciertas precisiones en relación con cierta doctrina consagrada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En concreto, la jurisprudencia se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre diferentes aspectos que pueden integrar o matizar el concepto de orden público y el ejercicio de la acción de anulación.

Resulta imprescindible hacer mención a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de junio de 1999, en el asunto C-126/97⁸¹, en el litigio producido entre Eco Swiss y Benetton International. En este caso, Benetton solicitó la anulación del laudo arbitral del Instituto Neerlandés de Arbitraje en el que les condenaba al pago de una cantidad debido a la resolución de un contrato de licencia. La argumentación de dicha anulación se basaba en la vulneración del orden público que producía el hecho de que dicho contrato fuera adoleciera de nulidad, en base del artículo 81 del Tratado de la Comunidad Europea, que establece la prohibición de aquellas prácticas o acuerdos que afecten al comercio o competencia entre Estados miembros. Posteriormente, se plantea una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para que dilucide una serie de cuestiones. Entre ellas, se plantea la duda de si un tribunal nacional debe anular un laudo respecto del cual se plantea la contrariedad al orden público en virtud de una vulneración de las normas de competencia que establece el Derecho comunitario, todo ello teniendo en cuenta la taxatividad de los motivos de anulación de los laudos en los ordenamientos nacionales, que generalmente se refieren a unas causas muy concretas.

Lo relevante de esta sentencia es el hecho de determinar que, debido a que las normas comunitarias en las que se funda la apelación tienen la consideración de fundamentales e indispensables dentro de su ordenamiento, los órganos jurisdiccionales nacionales deben valorar dichas normas a la hora de considerar la solicitud de anulación de un laudo que se fundamenta en la infracción de las mismas. Además, se añade que el citado artículo 81

⁸¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 1999 Eco Swiss China Time Ltd y Benetton International NV, (asunto C-126/97), EU:C:1999:269

queda dentro del concepto de orden público del tratado en el que se contiene⁸². De esta forma, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea moldea el concepto de orden público que debe ser manejado a la hora de llevar a cabo el control judicial del laudo, especialmente en los casos en los que el Derecho imperativo de la Unión Europea entra en juego a la hora de dirimir un conflicto, debiéndose entonces tomar en consideración su jurisprudencia. Esto, a juicio de Gómez Jene, interfiere con cierta doctrina reciente del Tribunal Constitucional, en la que este hace patente que el orden público no se ve influido por las cuestiones relativas a la motivación del laudo arbitral. La crítica se dirige a matizar que, en la medida que la garantía de la tutela judicial establecida en el Derecho de la Unión le corresponde a las autoridades judiciales nacionales, esta garantía en el control del laudo solo se puede articular a través del análisis de su motivación⁸³.

Más allá, cabe destacar que esta doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea hace que surjan algunas dudas. En efecto, procede plantear la cuestión acerca de la intensidad del control judicial del laudo en base a dicha doctrina. Así, mientras que algunos manifiestan la necesidad de que dicha labor de revisión judicial se limite a los supuestos más patentes de infracción del derecho de la competencia, otros consideran que el control debe ser mucho más amplio, abarcando supuestos en los que las partes se hubieran pronunciado expresamente al respecto. Precisamente, esta cuestión ha podido ser solucionada por el Tribunal de Justicia, si bien este no se ha pronunciado de forma clara acerca del grado de amplitud con el que los órganos judiciales deben garantizar la protección del orden público europeo en los laudos arbitrales⁸⁴. Todo esto guarda una estrecha relación con el principio de efectividad, que se deriva del principio de primacía y efecto directo, por el cual las normas de los Estados miembros deben facilitar la aplicación del Derecho de la Unión Europea, con el objetivo de conformar un ordenamiento uniforme y coherente⁸⁵.

⁸² Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, “Sentencia de 1 de junio de 1999. Eco Swiss China Time Ltd c. Benetton International NV, C-126/97. Competencia; aplicación de oficio por un tribunal arbitral del antiguo artículo 85; facultad del Juez nacional de anular los laudos arbitrales”, 1999 (disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/9672rdc006247.pdf>; última consulta 31/03/2023).

⁸³ Gómez Jene, M., *Op. cit.*, pp. 745-753.

⁸⁴ Penadés Fons, M., “El asunto Genentech y el alcance de la second look doctrine en la Unión Europea”, *Arbitraje*, vol. 9, n. 3, 2016, pp. 817-833.

⁸⁵ Moya Hurtado De Mendoza, F., “Efectividad del Derecho de la Unión Europea vs. principio constitucional de imperio de la Ley”, *Revista de Derecho político*, n. 99, pp. 399-431.

5.4 Protección del consumidor: nulidad de las cláusulas abusivas

Como aspecto destacable de la regulación europea cabe mencionar la especial protección que existe en materia de consumidores, lo cual también ha dado lugar a que se emita cierta jurisprudencia en relación con laudos arbitrales que no son acordes a la normativa relativa a las cláusulas abusivas. En este sentido, conviene destacar la Directiva 93/13/CEE del Consejo, del 5 de abril de 1993⁸⁶. La regulación de esta norma europea ha sido incorporada en el ordenamiento jurídico español a través, entre otras normas, de la Ley 7/1998, del 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación⁸⁷. Como consecuencia, su contenido afecta a las relaciones entre consumidores y usuarios (que son, a efectos de la Directiva, aquellas personas físicas que actúen fuera del ámbito de su actividad como profesionales), cobrando una significativa relevancia en el ámbito del Derecho comunitario⁸⁸.

En cuanto a los requisitos que se tienen que dar para que una cláusula se considere abusiva, estos deberán ser apreciados en cada caso por el órgano jurisdiccional. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha limitado a ir dando una serie de indicaciones. En concreto, se pueden destacar dos elementos que deben ser apreciados por la autoridad judicial a la hora de dilucidar la naturaleza abusiva de la cláusula. Por un lado, es necesario determinar si la relación jurídica se produce entre un consumidor y un profesional, sin que haya existido un proceso de negociación individual. Por otro, será necesario atender a las pautas establecidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como que se haya producido un desequilibrio significativo entre las partes en perjuicio del consumidor o si el profesional, de buena fe, podría haber considerado que el consumidor hubiese aceptado esa cláusula individualmente⁸⁹.

Conviene mencionar un rasgo especial de esta regulación. Se trata de la apreciación de oficio de la nulidad de estas cláusulas en los contratos con consumidores. Con esta norma,

⁸⁶ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DOUE-L-1993-80526)

⁸⁷ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (BOE 14 de abril de 1998).

⁸⁸ Andreu, G. R., “Cláusulas abusivas en contratación bancaria: doble control de transparencia en España y la Unión Europea”, *Novum Jus*, vol. 13, n. 2, 2019, pp. 105-128.

⁸⁹ de Liaño Fonseca-Herrero, M. G., “El control de oficio de las cláusulas abusivas. El juez nacional como garante de la protección del consumidor”, *Revista de derecho de la Unión Europea*, 2014, n. 26, pp. 313-328.

se pretende dotar de una especial protección a estos supuestos que encuentra una justificación en la salvaguarda del orden público. De esta manera, se exceptiona la regla general que establece que la nulidad en un contrato no se puede determinar de oficio por la autoridad judicial⁹⁰. Lo relevante es que este control no solo debe tener lugar en el ámbito de las resoluciones judiciales, sino que los laudos arbitrales también podrán ser objeto de este examen, lo cual ha sido precisado por el propio Tribunal de Justicia en el caso Asturcom⁹¹. Esto hace que la protección de los consumidores, incluso en el apartado arbitral, adquiera una relevancia significativa. No obstante, algunos autores señalan que la doctrina creada con el caso Asturcom no debería ser aplicable a los procesos españoles puesto que dicho control del laudo se condiciona a que este tenga cabida de acuerdo con las “*normas procesales internas*”. Así, en la medida en que a la autoridad judicial encargada de la ejecución del laudo solo le corresponde apreciar ciertas características de índole formal en España, el mencionado control de oficio no debería tener lugar en nuestro ordenamiento. Sin embargo, cierta jurisprudencia sí que ha reconocido este control⁹².

En este sentido, puede ser mencionada la **Sentencia núm. 2/2023, de 24 de enero**⁹³, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En este supuesto, se destaca la especial protección que reciben los consumidores desde la regulación europea. También, se invoca la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que establece que, a la hora de valorar una posible vulneración del orden público de acuerdo con las normas de un Estado miembro, también se deben tener en cuenta aquellas normas comunitarias que ayudan a completar dicha noción. Asimismo, afirma el Tribunal que, de acuerdo con la doctrina sentada en anteriores pronunciamientos en la esfera comunitaria y de conformidad con la posibilidad de moldear el concepto de orden público al controlar judicialmente el laudo,

⁹⁰ Tapia Fernández, I., “La apreciación de oficio de la nulidad de las cláusulas abusivas”, *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, n. 17, 2016, pp. 119-133

⁹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2009 Astucom Telecomunicaciones SL contra Cristina Rodríguez Nogueira, (asunto C-40/08), EU:C:2009:615

⁹² Martín Faba, J.M., “El TJUE consolida la obligación del juez de la ejecución del laudo de apreciar de oficio la existencia de cláusulas abusivas: la doctrina es clara y precisa desde el caso Pannon”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 19, pp. 217-232.

⁹³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, núm. 2/2023 de 24 de enero de 2023 (Cendoj 28079310012023100020).

en la línea de lo explicado anteriormente, el artículo 6 de la Directiva 93/13⁹⁴ se debe incluir dentro de este concepto, el cual establece que el consumidor no debe verse afectado por aquellas cláusulas que merezcan la consideración de abusivas. De ahí, la obligación del juez nacional de tener en cuenta dicha disposición al considerar si el laudo respecto del cual se pretende su ejecución forzosa es contrario al orden público. Así, en base a esta doctrina, en la presente sentencia se procedió a estimar una demanda de anulación de un laudo arbitral fundada en una vulneración del orden público, como consecuencia de la calificación como abusiva de la cláusula que establece el arbitraje.

⁹⁴ Artículo 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DOUE-L-1993-80526).

6. CONCLUSIONES

A continuación, una vez realizados los encaminados a desarrollar el estudio propuesto, procede manifestar las conclusiones extraídas.

Primeramente, se ha llevado a cabo una aproximación sobre la institución del arbitraje en España. Se puede afirmar que el arbitraje constituye un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que presenta rasgos diferentes respecto a la jurisdicción. Así, en el arbitraje, las disputas son dirimidas por árbitros cuyo poder es atribuido por las partes, siendo habitual que estos estén especializados en la materia de que se trate. La voluntad de las partes es un elemento esencial del proceso arbitral y su procedimiento pretende ser más flexible y adaptable que el de la jurisdicción.

Seguidamente, se ha desarrollado una exposición de los principios que rigen el procedimiento arbitral. En este sentido, conviene matizar la significativa relevancia de la autonomía de la voluntad que, si bien debe ser respetada, también conoce ciertos límites en distintas fases del proceso de arbitraje. Como consecuencia, se plantea la necesidad de articular un marco de colaboración entre la labor del poder judicial y arbitraje, de manera que se respete la naturaleza esencial de ambos, así como sus principios inspiradores. En este punto, resulta preciso entender la eficacia del laudo arbitral y el efecto de cosa juzgada que este produce, en aras de comprender el deber de respetar el contenido del laudo, de forma que este no pueda ser despojado del efecto vinculante que se le confiere por ley. Precisamente, la necesidad de respeto de la vinculación propia del laudo se traduce en la imposibilidad de alegar injustificadamente las causas tasadas que conducen a su anulación, especialmente aquella contenida en el sexto motivo (vulneración del orden público) por su carácter ciertamente complejo y amplio.

También, resulta preciso señalar que la renuncia momentánea que supone el arbitraje al derecho de la tutela judicial efectiva no se traduce en una vulneración de dicho derecho. En efecto, la institución arbitral tiene como finalidad la realización de la justicia para aquellos que deciden someter sus controversias a este mecanismo de resolución. Adicionalmente, el poder judicial colabora con los organismos de arbitraje para que la tutela judicial se salvaguarde en todo momento. Pese a ello, no debe obviarse que el poder arbitral es diferente al que ejercen los jueces y tribunales. El sometimiento de un asunto

a arbitraje, con la correspondiente renuncia momentánea a la jurisdicción, debe nacer fruto de una voluntad libre para ambas partes, sin que existan vicios o situaciones de dominio.

En cuanto a los motivos de anulación del laudo, estos se encuentran tasados en el artículo 41.1 de Ley de Arbitraje, sirviendo únicamente a efectos de corregir determinados defectos o situaciones que hayan podido acaecer en relación con determinados elementos del arbitraje en cuestión, pero no facultando a una de las partes para solicitar que una autoridad judicial revise o entre a valorar el fondo del asunto. En este sentido, el motivo que ha planteado una mayor problemática es aquel que establece que el laudo podrá ser anulado cuando este sea contrario al orden público. Desde la jurisprudencia, se ha tratado de evitar que esta causa de anulación se convierta en un cajón de sastre en el que agrupar supuestos diversos orientados a lograr dejar sin efecto el contenido del laudo arbitral. Sin embargo, la dificultad de la articulación de la defensa del orden público con la fuerza vinculante que posee el laudo arbitral está determinada por la amplitud de interpretaciones que se han realizado acerca del concepto.

Precisamente, el orden público actúa habitualmente como un límite a la autonomía de la voluntad. Por ello, se manifiesta la necesidad de delimitar adecuadamente su noción. Una forma de aproximarse a dicho concepto es la que parte de concebir el orden público como un principio que agrupa el conjunto de principios esenciales del ordenamiento que pueden entrar en colisión con el ejercicio de la libertad de que se trate. En aras de alcanzar cierto grado de precisión, se puede matizar el orden público se diferencia de otros conceptos como el interés general o el de norma imperativa y, en el ámbito internacional, aparece estrechamente relacionado con las ideas de moralidad y justicia.

Como motivo de vulneración del orden público a través del laudo arbitral se suele aducir la deficiente o insuficiente motivación del mismo. Sin embargo, en la medida en que el poder judicial entre a revisar los argumentos por el que ha recaído la resolución arbitral puede producirse una desvirtuación de la acción de anulación configurada legalmente, que no pretende convertirse en un recurso de apelación. Por ende, como ha reiterado la doctrina del Tribunal Constitucional en los tiempos recientes, lo que se debe comprobar es si verdaderamente existe una ausencia de motivación que sea óbice para quebrantar el orden público. No se deben valorar, por ello, otras cuestiones, como los medios de prueba

empleados o si dicha motivación resulta acertada o errónea, sustituyendo las razones empleadas por el órgano arbitral por otras distintas. No obstante, estos pronunciamientos del Tribunal Constitucional nacen fruto de ciertos razonamientos recientes, provenientes especialmente de los Tribunales Superiores de Justicia, en los que, en ocasiones, se ha llevado a cabo una excesiva intromisión en el poder arbitral y el contenido del laudo, al haber pretendido su anulación en diversos casos alegando una falta de motivación capaz de transgredir el orden público.

A la hora de analizar los motivos de anulación del laudo y la incidencia del orden público, deben ser consideradas las notas que adquiere esta noción en el ámbito comunitario. Así, este concepto puede llegar a desplazar el del orden público nacional, especialmente teniendo en cuenta la posición de primacía de la que goza el Derecho de la Unión Europea en el ordenamiento. A su vez, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado sobre el concepto de orden público en el ámbito arbitral. Este tribunal ha establecido que determinadas normas comunitarias que ocupan una posición fundamental en el ordenamiento deben ser incluidas en el concepto del orden público empleado a la hora de controlar judicialmente el laudo, como ocurrió con aquellas relativas a la competencia. Esto hace que se pueda ampliar la noción de orden público empleada en el control del laudo, sobre todo cuando entran en juego las normas del Derecho de la Unión Europea.

En este sentido, se plantea la necesidad de garantizar el respeto de estas normas de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, si bien resulta esencial ponderar dicho respeto con el carácter vinculante del laudo y el poder arbitral que nace fruto de la libre voluntad de las partes. Es importante que la autonomía de la voluntad de las partes y su poder de decisión sea tomada en consideración y respetada. Además, cabe destacar que, en el ámbito de la Unión Europea, la regulación de protección del consumidor ha adquirido una relevancia significativa, lo cual repercute en el arbitraje y aquellos asuntos que afecten a dicha regulación. Por ello, en estos casos, la autoridad judicial debe valorar la conformidad del laudo con dichas normas, en aras de salvaguardar el orden público. Esta cuestión también plantea una controversia significativa, en la medida que supone incrementar las potestades de control del poder judicial sobre la institución del arbitraje.

7. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 12 de diciembre de 2003).

Exposición de Motivos, apartado VIII, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 12 de diciembre de 2003).

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DOUE-L-1993-80526).

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (BOE 14 de abril de 1998).

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985).

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958).

Código Civil aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (BOE 25 de julio de 1889).

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 1999 Eco Swiss China Time Ltd y Benetton International NV, (asunto C-126/97), EU:C:1999:269

Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2009 Astucom Telecomunicaciones SL contra Cristina Rodríguez Nogueira, (asunto C-40/08), EU:C:2009:615

Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, núm. 79/2022 de 27 de junio (ES:TC:2022:79)

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, núm. 50/2022 de 4 de abril (ES:TC:2022:50)

Tribunales Superiores de Justicia

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona, Sala de lo Civil y Penal, núm. 19/2022 de 7 de abril (Cendoj 08019310012022100016)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Civil y Penal, núm. 23/2021 de 15 de noviembre (Cendoj 18087310012021100042)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, núm. 2/2023 de 24 de enero de 2023 (Cendoj 28079310012023100020)

OBRAS DOCTRINALES

Acedo Penco, Á., "El orden público actual como límite a la autonomía de la voluntad en la doctrina y la jurisprudencia.", -15 *Ann. Fac. Der. U. Extremadura*, vol. 14, 1996, pp. 323-391.

Agudo Ruiz, A., "Antonio Fernández de Buján, La deuda histórica del arbitraje moderno, Dykinson, Madrid, 2014, 219 páginas", *Revista internacional del Derecho Romano*, n.14, 2015, pp. 353-403.

Álvarez González, S., y La Ley, D., "Arbitraje comercial internacional, orden público y Derecho comunitario de la competencia", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n. 5, 1999, pp. 1893-1898.

Álvarez Ortega, M., "Orden público: unidad axiológica, espacio europeo." *Anuario de derecho europeo*, n. 3, 2003, pp. 15-45.

Andreu, G. R., "Cláusulas abusivas en contratación bancaria: doble control de transparencia en España y la Unión Europea", *Novum Jus*, vol. 13, n. 2, 2019, pp. 105-128.

Atienza, M., "Un supuesto enigma jurídico: el orden público" en *Conceptos multidimensionales del derecho*, Reus SA, 2020.

Bernardo San José, A., "Principales efectos del laudo arbitral: cosa juzgada y ejecutabilidad", *Arbitraje*, vol. 1, 2008, pp. 115-138.

Betancourt, J.C., "Libertad de Contratación, Orden Público y sus Repercusiones en el Marco de la Arbitrabilidad", *InDret*, vol. 2, 2012, pp. 1-31.

Brañas, C. M., "La acción de anulación frente a laudos arbitrales: especial referencia a su tramitación procedimental", *Foro Nueva época*, n. 3, 2006, pp. 113-157.

Canals Vaquer, R., "La falta de motivación del laudo como motivo de su impugnación por infracción del orden público", *Arbitraje*, vol. 11, n. 2, 2018, pp. 547-554.

Colina Garea, R., *El arbitraje en España. Ventajas y desventajas*, Difusión Jurídica, Madrid, 2009.

Cremades Sanz-Pastor, J.A., *El arbitraje de derecho privado en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

Cremades, B., “Consolidación de la autonomía de la voluntad en España: el convenio arbitral”, *Tratado de derecho arbitral. El convenio arbitral*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, vol. 1, 2011, pp. 659-676.

Cremades, B., “El arbitraje, ¿equivalente jurisdiccional?” en *El arbitraje y la buena administración de la justicia. Libro conmemorativo del 30 Aniversario de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

De Cossío, F., “Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros”, *Jurídica. Anuario*, n. 32, 2002, pp. 459-479.

De la Llana Vicente, M., “El recurso de anulación contra laudo arbitral”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n. 1859, 1999, pp. 3877-3905.

de Liaño Fonseca-Herrero, M. G., “El control de oficio de las cláusulas abusivas. El juez nacional como garante de la protección del consumidor”, *Revista de derecho de la Unión Europea*, 2014, n. 26, pp. 313-328.

Estévez Sanz, M. y Muñoz Rojo, R., “La independencia e imparcialidad del árbitro: una visión práctica comparada”, *CIAR Global. Revista de Arbitraje de la Comunidad Iberoamericana*, 2017, pp. 1-29.

Fernández Pérez, A., *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial*, Bosch, Barcelona, 2017.

Fernández Rozas, J. C., “Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales”, *Diario La Ley*, n. 8537, 2015., pp. 1-8.

Fröhlingsdorf, J., "Anulación de un laudo arbitral por infracción del orden público al no motivarse de forma suficiente la decisión: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Civil y Penal...", *Arbitraje*, vol. 11, n. 1, 2018, pp. 219-225.

Garrido Espa, L., “Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de uno de septiembre de 2009”, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, vol. 2, n. 451, 2010, pp. 546 y 547.

Gascón Inchausti, F., “La notificación del laudo arbitral como requisito para su ejecución forzosa”, *Arbitraje*, vol. 1, n. 1, 2008, pp. 87-114.

Gómez Jene, M., “Arbitraje europeo: una crítica a la sentencia del Tribunal Constitucional 65/2021, de 15 de marzo”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 13, n. 2, 2021, pp. 745-753.

González de Cossío, F., “Orden público y arbitrabilidad: dúo-dinámico del arbitraje”, *Revista Auctoritas Prudentium*, n. 1, 2008, pp. 1-21.

González-Palenzuela Gallego, M. T., “El arbitraje en el Derecho romano, como medio alternativo y adecuado de resolución de controversias”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n. 38, 2022, pp. 517-544.

Hernández Fraga, K. y Guerra Cosme, D., “El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones”, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa (REJIE Nueva Época)*, n. 6, 2012, pp. 27-46.

Herrera de las Heras, R., “La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación: Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo”, *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. 25, n. 1, 2012, pp. 175-193.

Landoni Sosa, A., “La cosa juzgada: valor absoluto o relativo”, *Derecho PUCP*, n.56, 2003, pp. 297-360.

Lava Cavassa, C., “La independencia del convenio arbitral y el competence-competence en el arbitraje comercial internacional”, *Themis. Revista de Derecho*, n. 61, 2012, pp. 345-361.

Ledesma Narváez, M., *Jurisdicción y arbitraje*, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2015.

Lorca Navarrete, A. M., A la búsqueda de la anulación del laudo arbitral por vulneración del orden público económico. *Diario La Ley*, n. 8615, 2015.

Martín Faba, J.M., “El TJUE consolida la obligación del juez de la ejecución del laudo de apreciar de oficio la existencia de cláusulas abusivas: la doctrina es clara y precisa desde el caso Pannon”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 19, pp. 217-232.

Montesinos García, A., “Algunas reflexiones sobre el convenio arbitral”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. 21, 2006, pp. 23-48.

Moreno Rodríguez, J. A., “Orden público y arbitraje: Algunos llamativos pronunciamientos recientes en Europa y el MERCOSUR”, *Lima Arbitration*, n. 2, pp. 63-104.

Moya Hurtado De Mendoza, F., “Efectividad del Derecho de la Unión Europea vs. principio constitucional de imperio de la Ley”, *Revista de Derecho político*, n. 99, pp. 399-431.

Ordeñana Gezuraga, I., “En torno a las comunicaciones en el proceso arbitral: sentencia de Audiencia Provincial de Madrid, n. 585/2008, de 29 de octubre de 2008”, *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 2010, pp. 198-208.

Ordeñana Gezuraga, I., “La incongruencia extra petita en cuanto causa de anulación del laudo arbitral: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 355/2009, de 29 de octubre de 2009”, *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 2011, pp. 189-198.

Penadés Fons, M., “El asunto Genentech y el alcance de la second look doctrine en la Unión Europea”, *Arbitraje*, vol. 9, n. 3, 2016, pp. 817-833.

Peñalver, J. R., “Sobre la anulación del laudo: el marco general y algunos problemas”, *InDret*, n. 3, 2007, pp. 1-17.

Pérez-Ugena Coromina, M., “Garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en los sistemas principales de resolución de conflictos alternativos: arbitraje y mediación”, *Estudios de Deusto*, vol.62, n.1, 2014, pp. 159-189.

Roldán Pardo, J.F., “El estado del arte del concepto de orden público internacional en el ámbito del derecho internacional privado y el arbitraje internacional”, *Revista de Derecho Privado*, n. 44, 2010, pp. 1-30.

Rubio Garrido, T., “Cosa juzgada y tutela judicial efectiva”, *Derecho privado y Constitución*, n.16, 2002, pp. 259-392.

Ruiz Risueño, F., "Arbitraje y función jurisdiccional", *Arbitraje*, vol. 12, n. 1, 2019, pp. 109-134.

Sánchez Lorenzo, S., "Un análisis comparado de la motivación del laudo en el arbitraje comercial internacional", *Arbitraje*, vol. 11, n. 3, 2018, pp. 659-701.

Schumann Barragán, G., “Sobre la renunciabilidad del derecho a la tutela judicial efectiva a propósito del asunto Mutu y Pechstein c. Suiza”, *Derecho procesal. Retos y transformación*, 2021, pp. 553-564.

Sequeira Pérez, B.I., “El principio de separabilidad de la cláusula arbitral y su alcance jurídico en la interpretación y modificación de los contratos”, *Revista Ciencia Jurídica y Política. Universidad de Nicaragua*, vol.6, n.12, 2020, pp. 28-54.

Signes de Mesa, J. I., “El Tribunal de Justicia de la UE y la protección de los consumidores como colectivo vulnerable”, *OTROSÍ.: Revista del Colegio de Abogados de Madrid*, n. 8, 2021, pp. 56-57.

Sigüenza López, J., “La acción de anulación de laudos arbitrales: algunas reflexiones sobre este proceso de impugnación y alguno de sus motivos”, *Arbitraje*, 2009, pp. 221-229.

Taboada Mier, J. C., “¡CUIDADO! No todo lo que brilla es oro. La debida motivación en los laudos arbitrales y el recurso de anulación en sede judicial”, *Derecho & Sociedad*, n. 48, 2017, pp. 333-346.

Tapia Fernández, I., “La apreciación de oficio de la nulidad de las cláusulas abusivas”, *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, n. 17, 2016, pp. 119-133.

Vázquez Albert, D. y Tusquets Trías de Bes, F. (coord.), *El arbitraje: nueva regulación y práctica arbitral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 85-119.

Vélez Fraga, M. y Gómez-Iglesias Rosón, L., “La anulación de laudos arbitrales por vulneración del orden público en las recientes resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 43, 2016, pp. 85-89.

Vieira Jiménez-Ontiveros, E., “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales: arbitraje y derecho a la tutela judicial efectiva”, *Anuario de Derecho civil*, n.2, 2019, pp. 419-446.

Virgós, M., “El convenio arbitral en el arbitraje internacional”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 14, 2006, pp. 13-28.

Yáñez Velasco, R., *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

Zappalá, F., “Auténtico orden público internacional desde la óptica del arbitraje internacional”, *Revista de Derecho Público*, n. 34, 2015, pp. 1-25.

Zuleta, E., *El concepto de laudo arbitral*. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2012.

RECURSOS DE INTERNET

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, “Sentencia de 1 de junio de 1999. Eco Swiss China Time Ltd c. Benetton International NV, C-126/97. Competencia; aplicación de oficio por un tribunal arbitral del antiguo artículo 85; facultad del Juez nacional de anular los laudos arbitrales”, 1999 (disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/9672rdc006247.pdf>; última consulta 31/03/2023).

Chuquimia Zeballos, M. J., “Anulación del laudo arbitral: motivos”, (Tesis doctoral), *Universidad de Valencia*, 2015 (disponible en: <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/47389/TESIS%20final.pdf?sequence=1>; última consulta 10/04/2023).

Correa, J.P., “Arbitraje y congruencia”, *La Guard Legal*, 2021 (disponible en <https://laguardlegal.com/media/pages/blog/2022/arbitraje-y-congruencia/3978325299-1644921557/arbitraje-y-congruencia.pdf>; última consulta 31/03/2023).

González-Soria, J. y González-Soria, J., “Informe del primer semestre de 2022. La intervención jurisdiccional en el arbitraje en España”, *González-Soria Árbitros*, 2022 (disponible en: <https://drive.google.com/file/d/12sMZW4xE6h0o8H2GEkHISWHAZCJ-qpNV/view?usp=sharing>; última consulta 30/03/2023).

Grande, T. P., “El laudo arbitral en el sistema jurídico español: anulación, revisión y ejecución”, (Tesis doctoral), *Universidad Autónoma de Madrid*, pp. 130-131 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/dctes?codigo=307530>; última consulta: 10/04/2023).

Iberley, “El convenio arbitral no existente o no válido como causa de anulación del laudo”, 2019. (disponible en <https://www.iberley.es/temas/convenio-arbitral-no-existente-no-valido-causa-anulacion-laudo-62968>; última consulta 10/03/2023).

Iberley, “Falta de notificación de la designación de árbitro o de actuaciones como causa de anulación del laudo”, 2019 (disponible en: <https://www.iberley.es/temas/falta-notificacion-designacion-arbitro-actuaciones-causa-anulacion-laudo-62969>; última revisión 20/03/2023).

Lorca Navarrete, A.M., “La congruencia del laudo arbitral (Ponente: Jesús María Santos Vijande. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de siete de julio de dos mil quince)”, *Ley Procesal*. (disponible en <http://leyprocesal.com/leyprocesal/de/la-congruencia-del-laudo-arbitral-ponente-jesus-maria-santos-vijande-sentencia-del-tribunal-superior.asp?nombre=7643&cod=7643&sesion=1>; última consulta 10/03/2023).

Murillo Ávila, A., “Causas de impugnación de laudos arbitrales”, (Tesis doctoral), *Universidad Loyola*, 2022, pp. 25-29 (disponible en: <https://repositorio.uloyola.es/bitstream/handle/20.500.12412/3285/Murillo%20%C3%81vila,%20Arturo.pdf?sequence=1>; última consulta 01/04/2023).